

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. RUIDO.
Medición realizada ajustada a la Ordenanza Municipal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

Dª Mª de las Mercedes Santos Ortega

En Zaragoza, 07 de febrero de 2013, habiendo visto los presentes Autos Dña. Mª de las Mercedes Santos Ortega, Juez Sustituta, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente L.B.A.,S.L. representada por el Procurador D. A.B.C. y defendida por el Letrado D. I.B.U.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª S.S.S. y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dª R.S.G.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 23 de febrero de 2012 que impone a la entidad recurrente la sanción de 601,00 euros de multa por la comisión de una infracción del artículo 28.3.a) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, en relación con el art 41 de la Ordenanza Municipal para la Protección contra los Ruidos y Vibraciones de 31 de octubre de 2001, por superar los valores límite que son aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas y ello por la denuncia del acta de la Policía Local de 11 de septiembre de 2011 a las 02,00 horas (expte. Nº 1000366/2011).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 2 de mayo de 2012. Celebración del juicio el 19 de noviembre de 2012, tras el cual quedaron los Autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 601,00 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Según consta en el expediente la denuncia por sobrepasar el nivel máximo de ruido permitido según la Ordenanza Municipal para la Protección contra los Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza fue realizada el día 11 de septiembre de 2011 a las 02,00 horas. En ella se realizan mediciones en un dormitorio cercano al establecimiento, concretamente en el domicilio de la C/ San Andrés nº 9, piso 3º 1ª) superando en media ponderada 3,8 dB el ruido permitido en la Ordenanza.

b) Alega que el foco, emisor de los ruidos causantes de las molestias no procede del establecimiento titularidad de la recurrente y que en la medición no se han tenido en cuenta la corrección del ruido por tiempo de reverberación y la corrección por evaluación del ruido de fondo.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada.

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El hecho determinante de la tipificación de la infracción y la correspondiente sanción impuesta, se ha basado en una situación constatada por la Policía Local y reflejada en el correspondiente Acta.

Se comprueba, a partir de los mecanismos previstos en el artículo 41 de la Ordenanza municipal de 31 de octubre de 2001, que señala los niveles máximos de inmisión en las viviendas cercanas, aquí medido en el dormitorio, con tres mediciones y ponderado con el ruido de fondo como obliga dicha Ordenanza, que el nivel de ruidos supera en 3,8 dB el nivel máximo permitido por horario. Una superación alta, una evidente y grave molestia.

Opone la recurrente que no se ha tenido en cuenta en la medición el nivel de ruido de fondo (clientela del establecimiento que sale a fumar en la calle, tránsito de vehículos), falta de certificación anual de los equipos de medición solicitada en vía administrativa, lo que conlleva la nulidad de la medición y que se realizó la medición en dormitorio próximo a la fachada en lugar de haberla desde un dormitorio interior, todo lo cual justifica con la aportación del informe pericial ratificado en el acto del juicio.

Dicho informe pericial fue llevado a cabo en momento distinto al de la denuncia, por lo que no puede acreditar las circunstancias concretas que se dieron en el momento de la medición, (ruido de fondo, clientela en la calle o tránsito de vehículos) lo que sí hace el acta de la Policía que goza además de la presunción de veracidad.

La certificación de los mecanismos de medición, no consta que se solicitara en vía administrativa como alega la actora, no obstante consta en el acta de la Policía las tres mediciones efectuadas con el sonómetro marca B8K modelo 2250 con nº de serie 2699611, certificación válida hasta febrero de 2012 y debidamente comprobado según consta en el libro-registro de calibración con el nº 4104 mediante calibrador acústico marca RION, modelo CAL-01, nº de serie 620353 y con certificación válida hasta junio de 2012, desde el dormitorio principal, resultando una medición final de 30,8 dB (A); que teniendo en cuenta el ruido de fondo en memoria nº 110911004, con resultado de 22,6 dB (A), permite llegar a la conclusión de que se sobrepasa en 3,8 dB(A) el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios, según el art.41 y 54 de la Ordenanza Municipal para la Protección contra los Ruidos y Vibraciones de 31 de octubre de 2001 y determinando sin género de dudas que la causa del ruido es la música proveniente del local de la recurrente.

En cuanto a la alegación de que la medición se realizó en dormitorio alineado con la fachada en lugar de hacerla desde un dormitorio interior, ello se hizo así en cumplimiento del Anexo 7 de la Ordenanza municipal del ruido que establece que la medición del nivel de ruidos se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho de la sanción impuesta procede desestimar el recurso en su totalidad.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, en su nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de Agilización Procesal, que establece el criterio del vencimiento objetivo, las costas del procedimiento se imponen a la recurrente.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 118/2012-AC, interpuesto por el Procurador D.A.B.C. en nombre y representación de la B.A.S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- Imponer las costas del presente recurso a la recurrente.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, D^a M^a de las Mercedes Santos Ortega, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 4 de Zaragoza.